



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MANUEL AYALA TORRES, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, y actualmente padece un diagnóstico de HALLUX VALGUS (ADQUIRIDO).
- Precisa que en razón a su padecimiento, en consulta con el ortopedista el galeno le prescribió el procedimiento PROTROMBINA, TIEMPO PT. - CORRECCIÓN HALLUX VALGUS CON OSTEOTOMÍA DIAFISIARIA DEL PRIMER METATARSIANO CON FIJACIÓN INTERNA - LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN LIGAMENTOS (UNA A DOS), los cuales no fueron realizados por la EPS accionada.
- Señala que el 07 de abril del año que avanza, la EPS expidió las autorizaciones correspondientes de cada procedimiento para la IPS CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., sin embargo, al presentarse ante esa IPS, le indicaron que no era posible realizarlos porque los médicos que los prescribieron no eran de la IPS.
- Aduce que el 26 de julio del 2022, asistió nuevamente a valoración médica con el ortopedista quien le prescribió el siguiente procedimiento CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 Y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER, los cuales a la fecha de la presentación de la acción constitucional no han sido realizados por la EPS, pese a que los mismos fueron ordenados en primera oportunidad el 06 de diciembre de 2021,

situación la cual agrava su estado de salud pues el dolor cada día aumenta y pone en riesgo su vida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, por lo que solicita se ordene a SALUD TOTAL EPS y a la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., la practica inmediata de los procedimientos CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 Y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 05 de agosto hogaño, en la cual se dispuso notificar a SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S

Descorre el traslado manifestando que el accionante cuenta con atención médica por el servicio de consulta externa en la subespecialidad de ortopedia y traumatología a cargo de SALUD TOTAL EPS.

De igual manera, aduce que la entidad, inició el proceso de programación del procedimiento requerido por el agenciado, el cual fue asignado para el 18 de agosto de 2022 a la 1:00 p.m., por lo que se sugiere al accionante estar atento a la llamada del área de cirugía para recibir las indicaciones para la preparación del procedimiento y la valoración preanestésica.

Finalmente, solicita la desvinculación de la entidad del presente trámite constitucional, pues aduce que la IPS no ha conculcado derecho fundamental alguna al actor.

• SALUD TOTAL EPS

Refiere que el accionante se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, en calidad de beneficiario del Régimen contributivo y su estado de afiliación actualmente es activo, asimismo indica que en cuanto a los hechos y pretensiones elevados por el agenciado en la acción constitucional, se advierte que a través del equipo médico jurídico se procedió a realizar un estudio respecto del caso en puntual, y se obtuvo como resultado, que los servicios solicitados se encuentran autorizados desde el 27 de julio del presente año, para ser suministrados por la IPS CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA,

asi como también la programación de los mismos para el 18 de agosto del 2022, a la 1:00 p.m., en la Cr. 33 # 53 - 27 Cabecera, información la cual le fue comunicada al señor Manuel Ayala Torres vía telefónica.

Asimismo, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado y por no evidenciarse vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del agenciado, toda vez que la EPS le ha garantizado los servicios de salud conforme lo prescrito por los galenos tratantes y de acuerdo a lo reglamentado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, peticiona que no se conceda el tratamiento integral pues no se evidencia negación alguna a los servicios médicos que requiere el accionante y han sido prescritos por los galenos tratantes, asimismo aduce que es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia medica por su red de prestadores, siendo esto, una posible situación a futuro, la cual no existe en la actualidad por lo tanto, esta solicitud no debería ser llamada a prosperar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor MANUEL AYALA TORRES, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud y la vida en condiciones dignas, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y SALUD TOTAL EPS son entidades de carácter particular, que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante, asimismo, SALUD TOTAL EPS es la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el señor MANUEL AYALA TORRES.

3. Problema Jurídico

Determinar si ¿Se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, al haberse programado y realizado por parte de las accionadas el procedimiento CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER, a favor del señor MANUEL AYALA TORRES?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

4.3. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y las personas en estado de discapacidad.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹³ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P.

Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, en la Sentencia T-662 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: **i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo**¹⁴. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío¹⁵. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado¹⁶.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹⁷. (...)”

Por manera que, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

¹⁴ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

Frente al caso concreto, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor MANUEL AYALA TORRES, está afiliado en calidad de beneficiario al régimen contributivo de SALUD TOTAL EPS, y asimismo fue diagnosticado con la siguiente patología, HALLUX VALGUS (ADQUIRIDO), y, para cuyo tratamiento su médico tratante adscrito a dicha EPS le ordenó el procedimiento CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER.

De igual manera, debe señalarse que en respuesta otorgada por las accionadas, manifestaron que en favor del actor, se había autorizado y programado el procedimiento requerido para el 18 de agosto de 2022 a la 1:00 p.m., en la Cr. 33 # 53 - 27 Cabecera, indicando que tal información le fue suministrada al señor Ayala Torres, vía telefónica, por lo que este Despacho a fin de verificar lo manifestado, se comunicó al abonado telefónico 313-8709789, con el accionante, como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a folio 07, quien informó que efectivamente el procedimiento requerido se le había realizado en la fecha y hora indicada.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, respecto del procedimiento CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 Y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara respecto de dicha asistencia médica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL AYALA TORRES**, contra SALUD TOTAL EPS y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., en lo que toca con el procedimiento CHEVRON SCARF, CORRECCIÓN DE HALLUX VALGAS POR ARTROPLASIA, TENOTOMÍA EN PIE, ACORTAMIENTO DE FALANGE EN PIE CON FIJACIÓN INTERNA, TORNILLOS 2.3 y 2.0 MM, SIERRA OSCILANTE y CLAVO DE KIRSHNER, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef2fb16d13b27e403e401196b71222045167b1b2f27fdd138f79c165052a08**

Documento generado en 19/08/2022 08:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>